



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de noviembre de 2019

**Estimado solicitante  
Presente.-**

En atención a su solicitud con folio número 01451019, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta Unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

*"Informe por qué sí ya existen más de cinco ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción de otra en contrario, respecto a la reforma de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa de 2017 y la aplicación de manera retroactiva de la modificación al artículo 20 donde señala que saldo total de la cuenta individual del trabajador será manejado por el Instituto hasta el momento en que el titular alcance los 65 años de edad, se incapacite permanentemente, se invalide ofallezca; ¿porqué al día de hoy no se ha creado Jurisprudencia al respecto?*

*Cuando en versadas ocasiones en diferentes sentencias la Sala Superior a determinado que siempre y cuando el trabajador afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, tenga su alta antes de la fecha de modificación de la referida Ley, 03 de febrero de 2017, no se le podrá aplicar la citada modificación y es procedente el retirar el total de su saldo individual momento de dejar de trabajar para el Gobierno del Estado".*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SINALOA**

En relación a lo anterior, hacemos de su atento conocimiento que si bien es cierto, la normatividad aplicable otorga atribuciones en los términos de la fracción X del artículo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a Sala Superior a efecto de que decrete jurisprudencia en aquellas materias de su competencia, sin embargo, es de tomarse en consideración que tal atribución debe interpretarse como una acción de realización, que se encuentra sujeta a una periodicidad, sino que se trata de una herramienta para consolidar ciertos criterios jurídicos específicos que se hayan sustentado por la Sala Superior al emitir sus resoluciones, cuando a su juicio sea pertinente para homologar las decisiones judiciales de las distintas Salas del Tribunal, y es justamente por ello que en dicha normatividad no se establecen periodos o lapso de tiempo alguno para que se desarrolle dicha labor jurisdiccional.

Por lo que se refiere a lo afirmado en el párrafo segundo de la petición que nos ocupa y que se transcribe en su integridad líneas atrás, se hace de su atento conocimiento que no se ha iniciado el procedimiento sobre la materia que nos ocupa en razón de circunstancias de carácter interno, mismas que una vez que se trasciendan seguramente nos arrojará resultados en el ámbito que preocupa al peticionario.

Esperando haber dado contestación me despido con un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**

**Lic. Dianet Pérez Castro**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**